

PASA A JUEZ. 6 de febrero 2023. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 229

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la actuación se advierte, que mediante sentencia No. 45 del 22 de marzo de 2022 esta Célula Judicial accedió a las pretensiones de la demanda y concedió la licencia judicial deprecada.
- ii. Posteriormente, en memorial arribado el 10 de junio de 2022, el apoderado judicial de la parte interesada informó la venta del inmueble bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 370-595526; además arrió los documentos que demuestran su decir. En consecuencia, la actuación se agrega al expediente sin disposición posterior, por cuanto no se observa pertinente.
- iii. Por otro lado, el art. 258 del C.G.P. consagra que “(...) Cuando se concedan licencias o autorizaciones, en la sentencia se fijará el término dentro del cual deban utilizarse, que no podrá exceder de seis (6) meses, y una vez vencido se entenderán extinguidas (...)”. Por lo tanto, la licencia judicial otorgada se entiende extinguida pues ya feneció el término dispuesto en la ley.
- iv. Finalmente, la solicitud de ampliar el término para efectuar los trámites de traslado de la nueva propiedad a favor del menor involucrado se despacha desfavorablemente, toda vez que el presente proceso se adelantó para **ENAJENAR**<sup>1</sup> los derechos de dominio que tenía el menor A.G.G. sobre el inmueble bajo matrícula inmobiliaria No. 370-595526 de la OIP de esta municipalidad, actuación que ya fue cumplida conforme se advierte en la escritura pública No. 0641 del 21 de abril de 2022 y el folio de matrícula del inmueble referenciado.
- v. En todo caso, se requiere al togado, para que acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral TERCERO de la sentencia dictada en audiencia el 22 de marzo de 2022 y que dice en parte importante:

<sup>1</sup> Vender o ceder la propiedad de algo u otros derechos. <https://dle.rae.es/enajenar>

Radicado. 409.2021 LICENCIA JUDICIAL PARA ENAJENACIÓN DE BIENES.  
Demandante. ALIRIO GALLEGO ACEVEDO.  
Menor de edad. A. GALLEGO GALLEGO.

TERCERO. ADVERTIR al demandante sobre su obligación de atender el interés de su menor hijo **ALEXANDER GALLEGO GUERRERO**, y dar estricto cumplimiento a los fines que se indicaron en la demanda y su subsanación y en las diligencias adelantadas, por tanto, una vez adquiriera el inmueble, o dentro del plazo de la Licencia Judicial, deberá presentar al Juzgado fotocopia auténtica de los respectivos títulos de adquisición donde

---

aparezca **ALEXANDER GALLEGO GUERRERO** como titular de derecho de dominio como se indicó en este proceso; o un informe donde se dé cuenta que el producido de dichos bienes raíces redunden en beneficio del adolescente **ALEXANDER GALLEGO GUERRERO**

**Lo anterior deberá acreditarse en un término NO SUPERIOR a DIEZ (10) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído, para lo cual no requiere licencia. De no cumplirse, se adoptarán los correctivos del caso. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

**Firmado Por:**  
**Saida Beatriz De Luque Figueroa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 014 Familia**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536a6bd5d91c79d9c961b2f74d232b99b1cd12621df565ffacedb9c66816838**

Documento generado en 06/02/2023 04:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**